

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. devolución ingresos indebidos ALQAVIA COSTA SL _ingreso superior por error cálculo licencia 238/2021
3. devolución ingresos indebidos [REDACTED] _Tasa licencia urbanística_Duplicidad pago realizado 13/10/2021
4. Expediente 25/2022. Modificación de Créditos
5. Expediente 24/2022. Modificación de Créditos
6. Reconocimiento bonificación suministro de agua y alcantarillado [REDACTED]
7. devolución ingresos indebidos [REDACTED] _Carnet de ciudadano 2019
8. devolución ingresos indebidos [REDACTED] _Exceso en el pago ICIO y Tasa_licencia 188/2021
9. Expediente 1190/2021. Cambio Ava. garantía definitiva.
- 10.-Pagos y Facturas.
- 11.-Asuntos Urgentes

13 de Enero de 2022

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos, Diego Guerrero Guerrero, y Dña. Angeles Mena Muñoz y Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-EXP. 40/2022.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS ALQAVIA COSTA SL _INGRESO SUPERIOR POR ERROR CÁLCULO LICENCIA 238/2021.- Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud presenta por la sociedad [REDACTED] para devolución de ingresos por Licencia Urbanística 238/21, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para licencia urbanística 238/2021, presentada por don [REDACTED], con NIE número Y2153109R, en nombre y

representación de [REDACTED], con CIF número B93426567, en fecha 15/07/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-3775 y motivándola en el error al calcular el ICIO y la Tasa en las autoliquidaciones presentadas, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por Don [REDACTED], con NIE número Y2153109R, en nombre y representación de [REDACTED], con CIF número B93426567, en relación con la licencia urbanística 238/2021 (expte. gestiona 1605/2021), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, sita en Urb. Nueva Atalaya, parcela D-2, en esta localidad (identificada catastralmente con el nº B4021120UF180N0001YG), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
13/07/2021	10.183,94 €	Autoliquidación provisional ICIO	120210001316
13/07/2021	2.970,32 €	Autoliquidación provisional Tasa por licencias urbanísticas	120210001315

Constan en el expediente las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Que con fecha 13/07/2021 y nº registro de entrada 2021-E-RE-3678, el interesado solicitó de licencia urbanística de obras adjuntando proyecto básico visado cuyo PEM ascendía a 356.412,93 €.

Con motivo de la concesión de la Licencia urbanística, por los Servicios técnicos municipales se informó el pasado 15/09/2021, que *"El presupuesto total al que asciende el coste del proyecto presentado es de 356.412,93 €"*, importe equivalente al que figura en el proyecto básico visado aportado.

Que, junto a la solicitud de licencia, el interesado presentó autoliquidación de ICIO y Tasa con una Base Imponible de 424.131,39 € (importe resultante de incrementar el PEM, 356.412,93 €, por el 13 % de gastos generales y 6% de beneficio industrial).

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *“constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]”*.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación (supuesto b)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la**

devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 13/07/2021, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *"Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *"las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]"*.

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como *"sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que *"en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia. En el presente expediente el obligado tributario se corresponde con [REDACTED], con **CIF número B93426567**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución**. Actúa en representación el administrador único Don [REDACTED], con NIE número Y2153109R, constando la representación en escritura presentada junto con la solicitud de licencia urbanística.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por Don [REDACTED], con NIE número Y2153109R, en nombre y representación de [REDACTED], con CIF número B93426567, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ORIGINAL de la ficha de terceros sobre cuenta corriente**

de titularidad del interesado [REDACTED] debidamente cumplimentado (con indicación del representante y firmado por la entidad financiera y por el representante de la mercantil).

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

A la vista del expediente correspondiente se constata que la autoliquidación del ICIO para la licencia urbanística 238/2021 se calcula sobre una Base Imponible errónea, pues en lugar de practicarse sobre el PEM, el interesado la efectúa sobre el PEM incrementado en el 13 % de gastos generales y 6% de beneficio industrial, conceptos que no conforman la Base Imponible del impuesto a tenor de lo previsto en el art. 102.1 del TRLRHL, en virtud del cual:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."

Por tanto, dado que el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) declarado por el interesado en el proyecto básico visado asciende a 356.412,93 €, siendo además este importe informado favorablemente por el Técnico Municipal en fecha 15/09/2021, la liquidación provisional de ICIO y Tasa de licencias urbanísticas (puesto que para ambas figuras impositivas la base imponible es el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras) debió calcularse sobre dicho importe y no sobre 424.131,39 €.

En consecuencia, se ha producido un ingreso excesivo de 1.630,03 € de ICIO y de 475,42 € de Tasa por licencias urbanísticas, con fecha 13/07/2021, PROCEDIENDO LA DEVOLUCIÓN de estos ingresos indebidos efectuados por la mercantil [REDACTED], con CIF número B93426567.

Todo ello, sin perjuicio de la posterior estimación del coste real y

efectivo de las obras, que dará lugar a la liquidación definitiva del ICIO.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.** Nota: el importe solicitado por el interesado en concepto de tasa asciende a 445,42 € debe entenderse que se trata de los 475,42 propuestos, al ser la diferencia entre el importe inicialmente ingresado (2.970,32 €) y el que procedería con la base imponible correcta (2.494,90 €).

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 1.630,03 € de ICIO y de 475,42 € de Tasa por licencias urbanísticas a la mercantil [REDACTED], con CIF número B93426567, al haber realizado un ingreso excesivo en las autoliquidaciones presentadas.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el 13/07/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 13 de enero de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de Tasa por licencias urbanísticas, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
2.105,45 €	40,02 €	2.145,47 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por don ██████████ con NIE número Y2153109R, en nombre y representación de ALQAVIA COSTA SL, con CIF número B93426567, en fecha 15/07/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-3775, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a la mercantil ██████████ SL, con CIF número B93426567, como ingreso indebido la cantidad de 1.630,03 € de ICIO y de 475,42 € de Tasa por licencias urbanísticas más 40,02 € de interés de demora**, al haber realizado un ingreso excesivo en la autoliquidación del ICIO y Tasa para la licencia urbanística 238/2021.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores. Para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la Tesorería Municipal.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

3.-EXP. 39/2022.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS JUAN RUIZ BAUTISTA_TASA LICENCIA URBANÍSTICA_DUPLICIDAD PAGO REALIZADO 13/10/2021. Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por D. [REDACTED] para devolución de ingresos por duplicidad en el pago de Licencia Urbanística a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos presentada por don [REDACTED], con D.N.I. número 24864513H, en fecha 29/10/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-2593 y motivándola en la duplicidad del pago de la tasa por error al haber tramitado la entidad financiera el pago de la tasa como pago periódico de carácter mensual, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente don [REDACTED], con D.N.I. número 24864513H, en relación con la solicitud de reconocimiento de Asimilado a Fuera de Ordenación formulada el 10/06/2021 y nº de registro de entrada 2021-E-RE-2906 (expte. gestiona 1391/2021), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
10/08/2021	2.912,14 €	Liquidación complementaria Tasa por licencias urbanísticas	120210001584
13/08/2021	2.046,53 €	Autoliquidación Tasa por licencias urbanísticas	120210001601
14/09/2021	2.046,53 €	Autoliquidación Tasa por licencias urbanísticas	120210001871
13/10/2021	2.046,53 €	Autoliquidación Tasa por licencias urbanísticas	120210002224

Consta en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Que tras requerimiento de este Ayuntamiento para subsanar el pago de la tasa correspondiente en solicitud de licencia urbanística (expte. gestiona 1391/2021), el interesado realizó un pago duplicado.

Se tramitó devolución de ingresos indebidos por el importe ingresado erróneamente el 14/09/2021, practicándose la devolución el pasado 26/10/2021 (expte. gestiona 2062/2021).

TERCERO: Que, según manifiesta el interesado, la entidad financiera tramitó el pago de la tasa como pago periódico de carácter mensual, produciéndose un nuevo pago erróneo el 13/10/2021.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *“constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]”*.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- e) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- f) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- g) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- h) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será

de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **se ha producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias (supuesto a))**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso indebido se produce con fecha 13/10/2021, el derecho** a solicitar la devolución del ingreso indebido **no ha prescrito**.

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *“Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión.”

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *“las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el*

cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]”.

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que *"1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.*

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.”

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria de la Tasa por licencias urbanísticas, el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **don [REDACTED]**, con D.N.I. número 24864513H; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución.**

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.”

La solicitud presentada por don **[REDACTED]**, con D.N.I. número 24864513H, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **El solicitante no ha señalado medio de pago, si bien, al constar en la**

base de datos la ficha de terceros del interesado, la devolución se efectuará mediante transferencia bancaria.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

Tal como se expone en los antecedentes, se constata la duplicidad en el pago de la tasa en relación con la solicitud de licencia urbanística (expte 1391/2021). En consecuencia, se ha producido un ingreso indebido de la tasa por licencias urbanísticas de 2.046,53 € con fecha 13/10/2021, **PROCEDIENDO LA DEVOLUCIÓN de dicho ingreso indebido efectuado por don [REDACTED], con D.N.I. número 24864513H.**

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena,

establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 2.046,53 € a don ██████████, con D.N.I. número 24864513H**, al haber realizado un pago duplicado en el expediente 1391/2021 de concesión de licencia urbanística de reconocimiento de Asimilado a Fuera de Ordenación.

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el 14/10/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 13/01/2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado de la Tasa por licencias urbanísticas, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
2.046,53 €	19,34 €	2.065,87 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por don JUAN RUIZ BAUTISTA, con D.N.I. número 24864513H, en fecha 29/10/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-2593, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a don ██████████ con D.N.I. número 24864513H, como ingreso indebido, la cantidad de 2.046,53 euros más 19,34 euros de interés de demora**, en concepto de ingreso duplicado de tasa por licencias urbanísticas.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores, para lo que se le practicará una **transferencia bancaria**.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

4.- EXPEDIENTE 25/2022. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS.-Visto el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de créditos n.º 2/2022 en la modalidad de generación de créditos, en el que consta el informe favorable del Interventor.

En el ejercicio de las atribuciones que me confieren las Bases de Ejecución del vigente Presupuesto en relación con los artículos 181 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 9.2.d), 43 y 44 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril, que desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en Materia de Presupuestos,

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 2/2022, del Presupuesto vigente en la modalidad de generación de crédito, de acuerdo al siguiente detalle :

A) ESTADO DE INGRESOS.

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
450.31	Subvención adquisición de Libros Biblioteca Municipal	5.000,00 €
TOTAL MODIFICACIÓN		5.000,00 €

B) ESTADO DE GASTOS.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
3321 2219900	Adquisición de Libros Biblioteca Municipal	5.000,00 €
TOTAL MODIFICACIÓN		5.000,00 €

5.-EXPEDIENTE 24/2022. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS.- Visto el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de créditos n.º 1/2022 en la modalidad de generación de créditos, en el que consta el informe favorable del Interventor.

En el ejercicio de las atribuciones que me confieren las Bases de Ejecución del vigente Presupuesto en relación con los artículos 181 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 9.2.d), 43 y 44 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril, que desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en Materia de Presupuestos,

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 1/2022, del Presupuesto vigente en la modalidad de generación de crédito, de acuerdo al siguiente detalle :

A) ESTADO DE INGRESOS.

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
420.90	Otras Transferencias Corrientes de la Administración General del Estado. Plan contra la Violencia de Género	2,394,64 €
TOTAL MODIFICACIÓN		2,394,64 €

B) ESTADO DE GASTOS.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
231.22199	Otros Suministros	2,394,64 €
TOTAL MODIFICACIÓN		2,394,64 €

6.-EXP. 2617/21.- RECONOCIMIENTO BONIFICACIÓN SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO [REDACTED].-

Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por Dª. [REDACTED] para bonificación del suministro de agua y alcantarillado, a cuyos efectos por la Tesorera Municipal se ha emitido el siguiente informe:

INFORME PROPUESTA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

En relación con el expediente de bonificación de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo y de la Tasa de Alcantarillado, a favor de Dª. [REDACTED], con NIF nº 78641003R, esta Tesorería Municipal, en base a la

solicitud y la información obrante en esta Entidad, emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. En la Ordenanza fiscal reguladora la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el BOP de Málaga nº 51, de 16/3/2011 (modificaciones: BOP nº 118 de 22/6/2011, BOP nº 157 de 19/8/2013, BOP nº 164 de 28/8/2013 y BOP nº 207 de 30/10/2014), en el artículo 11, se recoge una bonificación del 100% de la Cuota fija por disponibilidad del servicio y del 100% de los primeros 15 m³ facturados mensuales en la Cuota variable a los colectivos, de uso doméstico, siguientes: Pensionistas y jubilados, Familias numerosas y Familias con todos sus miembros en situación de desempleo.

SEGUNDO. En la Ordenanza fiscal reguladora la Tasa de Alcantarillado, publicada en el BOP de Málaga nº 51, de 16/3/2011 (modificaciones: BOP nº 118 de 22/6/2011, BOP nº 157 de 19/8/2013, BOP nº 164 de 28/8/2013 y BOP nº 207 de 30/10/2014), en el artículo 11, se recoge una bonificación del 100% de la Cuota fija por disponibilidad del servicio y del 100% de los primeros 15 m³ facturados mensuales en la Cuota variable a los colectivos, de uso doméstico, siguientes: Pensionistas y jubilados, Familias numerosas y Familias con todos sus miembros en situación de desempleo.

TERCERO. Vista la documentación obrante en el expediente, y dado que se solicita la bonificación para prevista en ambas tasas para "Familias con todos sus miembros en situación de desempleo", **PROCEDE** conceder la bonificación del pago de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo y de la Tasa de Alcantarillado, al reunir los requisitos señalados en los art. 11.3 y 9.3, respectivamente.

	REQUISITO	CUMPLIMIENTO
1	Que todos los miembros de la unidad familiar estén en situación de desempleo y demandantes de empleo	SI
2	Que los ingresos anuales de la unidad familiar no superen 3 veces el IPREM. (IPREM 2022 = 8.106.28 €)	SI
3	Tener un único suministro a nombre del solicitante siendo éste el domicilio habitual	SI
4	Estar al corriente de pago del suministro de abastecimiento de agua y alcantarillado	SI

A la vista de ello, se informa favorablemente la concesión de la bonificación solicitada.

CUARTO. El órgano competente para resolver la solicitud de reconocimiento de la bonificación de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo y de la Tasa de Alcantarillado es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Reconocer a D^a. [REDACTED], con NIF nº 78641003R, la bonificación prevista en el art. 11.3 de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo y en el art. 9.3 de la Tasa de Alcantarillado, para periodo comprendido entre noviembre de 2021 y octubre de 2022, por reunir los requisitos exigidos por las ordenanzas fiscales reguladoras de ambas tasas.

SEGUNDO. Notificar este acuerdo al interesado, con indicación de que deberá solicitar, durante el mes de noviembre 2022, la renovación de la bonificación justificando ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos. En su defecto, se entenderá por desistido y se procederá a la baja en la bonificación para los ejercicios siguientes.

TERCERO. Notificar este acuerdo a la empresa Aguas de Benahavís, S.A.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo formulada por la Tesorería Municipal.

7.-EXP.1838/2021.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS
[REDACTED] **_CARNET DE CIUDADANO 2019.** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por Dña. Mercedes Viñas Urbano para devolución de ingreso por tarjeta del ciudadano, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos indebidos, presentada por Doña [REDACTED], con D.N.I. nº 52406499X, en fecha 31/12/2020, número de registro de entrada GEISER O00013718s2100002277 (RE municipal 2021-E-RC-250 de 03/02/2021), y motivándola en que no ha solicitado la renovación de la Tarjeta del Ciudadano para el ejercicio 2019 ni se le comunicó el importe que debía abonar, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el 15/06/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-2916, Doña [REDACTED], con D.N.I. nº 52406499X, presentó en el Ayuntamiento de Benahavís solicitud de alta de la tarjeta del ciudadano a través del modelo normalizado habilitado para ello, realizando el siguiente ingreso en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
08/06/2018	28,00 €	Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga	120180002569

Consta en el expediente la carta de pago.

SEGUNDO. Según informe del Tesorero Municipal, emitido con fecha 30/07/2019 con motivo de la aprobación del padrón de la tarjeta del ciudadano 2019 (expte gestiona 1064/2019), "[...] **TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 7.2 de la Ordenanza reguladora del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga "tiene la condición de abonada toda persona empadronada en el municipio de Benahavís, que habiendo formalizado la solicitud de alta, esté en posesión de la tarjeta del ciudadano y se halle al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Benahavís. La tarjeta del ciudadano es el soporte mediante el cual se acredita la condición de persona abonada y ésta es personal e intransferible".

El artículo 8.1 de la citada ordenanza añade que "**la cuota por renovación de la tarjeta del ciudadano se pasará al cobro**, una vez comprobado que reúnen los requisitos de empadronamiento y estar al corriente de las deudas con el Ayuntamiento de Benahavís, y **tras notificación colectiva mediante edictos**, en el que se expresará el plazo para el pago en período voluntario de conformidad con el artículo 102.3 de la LGT".

La normativa aplicable no regula el plazo de exposición al público de los edictos. A partir de esta fecha será cuando se entienda aprobado definitivamente el padrón, y, será, por tanto, el momento en el que empieza a contar el plazo para la interposición de los recursos procedentes.

CUARTO. Que existe informe del servicio de estadística en el que se hace referencia a las personas que estaban incluidas en el padrón del precio público de la tarjeta del ciudadano 2018 (incluidas las altas producidas durante ese ejercicio) y que ya no están empadronadas en el municipio de Benahavís a fecha uno de Enero de 2019 por lo que se ha procedido a eliminarlas del padrón de la tarjeta del ciudadano del ejercicio 2019.

QUINTO. Que se ha recibido documentación del Patronato de Recaudación Provincial en la que se detallan las personas que estaban incluidas en el padrón del precio público de la tarjeta del ciudadano 2018 (incluidas las altas producidas durante ese ejercicio) y que contaban con deudas tributarias con el Ayuntamiento de Benahavís a fecha uno de Enero de 2019. Tales personas se han eliminado del padrón de la tarjeta del ciudadano del ejercicio 2019.[...]"

TERCERO. Que la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 08/08/2019, a la vista de los informado por la Tesorería Municipal, acordó aprobar el padrón del precio público de la tarjeta del ciudadano correspondiente al ejercicio 2019 compuesto por 833 cargos, en el que figura la reclamante Doña [REDACTED] y dar traslado al Patronato de Recaudación Provincial para que realice la gestión recaudatoria de dicho padrón.

Así mismo, se publicó anuncio de cobranza en el Tablón de Anuncio de la sede electrónica del Ayuntamiento de Benahavís, que estuvo expuesto desde el 03/10/2019 hasta 25/11/2019, ambos inclusive, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se hace saber que el Patronato de Recaudación Provincial va a proceder al cobro del precio público de la tarjeta del ciudadano correspondiente al ejercicio 2019 desde el día 1 de Octubre y hasta el 29 de Noviembre del corriente.

Los recibos domiciliados por los contribuyentes en las diferentes entidades bancarias se cargarán en las correspondientes cuentas de domiciliación mientras que aquellos recibos que se encuentren sin domiciliar podrán ser retirados en este ayuntamiento y ser abonados en las entidades bancarias que se encuentran a pie de la correspondiente carta de pago.

El período de pago voluntario finalizará el día 29 de Noviembre.

Finalizado dicho periodo, los recibos cuyo pago no se haya hecho efectivo, se recaudarán por la vía de apremio con el recargo correspondiente".

CUARTO. Consta anuncio de cobranza publicado por el Patronato de Recaudación Provincial en el BOP de Málaga nº 182, de 24/09/2019 en el que se indica que el periodo voluntario del precio público es del 13/09/2019 al 29/11/2019.

Consta igualmente que este organismo ha recaudado la cuota del ejercicio 2019, con recargo de apremio, intereses de demora y costas.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP)
- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 y D.A. 2ª del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 y 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)

- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga. (en adelante, O. reguladora del Precio Público). BOP 7/12/2017

SEGUNDO. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

TERCERO. El art. 2 del TRLRHL clasifica a los precios públicos como ingresos de derecho público, para cuya cobranza la Administración Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Así, el apartado 1 del artículo 14 del TRLRHL dispone que:

«Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.»

Por otro lado, el art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece que *“en lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos”*.

Como vemos, existe una remisión clara para la gestión y cobro de los ingresos públicos no tributarios a la normativa del Estado, constituida básicamente por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), que habitualmente remitía a la legislación tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1:

«sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación».

Dicha normativa estatal, concretamente el apartado 2 de la D.A. 2ª del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que:

«Las disposiciones de este reglamento relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos se aplicarán como supletorias en las devoluciones de las cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos».

Por último, la última normativa a plasmar sería el Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal, en su artículo 1 concreta que constituye el objeto de este Real Decreto «la regulación de la devolución de ingresos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal que sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que dimane la obligación de ingreso».

Así pues, como hemos visto, el Real Decreto 191/2016 desarrolla la LGP y es aplicable expresamente a los ingresos indebidos no tributarios, por lo que, puesto que la normativa local se remite a la Estatal, hay que aplicar ésta en defecto de norma directamente aplicable a las Entidades Locales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 191/2016, "El procedimiento para el reconocimiento y ejecución del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública y privada no tributarios ni aduaneros establecido en este capítulo se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya producido una duplicidad en el ingreso.
- b) Que la cantidad ingresada haya sido superior a la debida.
- c) Que se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Que el ingreso se haya producido por cualquier otro error, siempre que no concurra la obligación de ingresar, y dicho error no se haya apreciado en alguno de los procedimientos de revisión a los que se refiere el artículo anterior."

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública no tributaria **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior a la debida (supuesto b)**.

QUINTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 31/12/2020, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

SEXTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se

devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SÉPTIMO. En cuanto al sujeto o ente que tendría el derecho de recibir este «exceso de pago del precio público» de conformidad con el artículo 5.2 del RD 191/2016, «se entenderá por interesado el deudor u obligado al pago y, en su defecto, el que lo hubiese realizado. En caso de fallecimiento o extinción y disolución, tendrán la consideración de interesados los sucesores de aquellos».

En términos similares el artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 indica que "tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades: a) Los obligados tributarios [...]"

Como podemos ver las dos normativas dictaminan que el que tendría el derecho de obtener la devolución del ingreso indebido sería el sujeto pasivo (obligado al pago) y, solo en su defecto, el que ingresó el importe indebido.

En el caso que nos ocupa, la O. reguladora del Precio Público, en su art. 2 determina que "son obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen, disfruten o se beneficien de la prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales prestadas por el Ayuntamiento de Benahavís o utilicen las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga."

A la vista de la solicitud de alta de la tarjeta del ciudadano, se constata que **Doña [REDACTED], con D.N.I. nº 52406499X**, es la obligada al pago al ser quien se beneficia de la prestación de servicios, por lo que **está legitimada a obtener la devolución de ingresos indebidos**.

OCTAVO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) *Justificación del ingreso indebido.* A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) *Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.*

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º *Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*

2.º *Cheque cruzado o nominativo.*

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) *En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por Doña [REDACTED], con D.N.I. nº 52406499X, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Ahora bien, dado que la interesada no ha señalado medio de pago, de proceder la devolución, se efectuará mediante cheque nominativo y cruzado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

En los mismos términos se expresa el art. 8 del RD 191/2016, cuyo tenor literal es:

"1. El órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios.

2. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Podrá prescindirse de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otras alegaciones que las realizadas por el interesado o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

3. El órgano competente dictará una resolución motivada en la que, si procede, se reconocerá el derecho a la devolución y se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo."

DÉCIMO. El artículo 7.2 de la O. reguladora del Precio Público establece que:

"Tiene la condición de abonada toda persona, empadronada en el Municipio de Benahavís, que, habiendo formalizado la solicitud de alta, esté en posesión de la Tarjeta del Ciudadano (TC) y se halle al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Benahavís.

[...]Alta de las personas abonadas: Las solicitudes de alta se podrán realizar en cualquier momento del año en las dependencias municipales, debiendo hacer uso del

modelo normalizado (Anexo I) y previo pago de la tarifa establecida en el epígrafe A del art. 6.

[...] Nacerá la obligación de pago de las cuotas anuales el 1 de enero de cada año y se exigirán por recibo siempre que los abonados reúnan, a 1 de enero, los requisitos de empadronamiento y el estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento. En su defecto, se tramitará de oficio la baja automática en el padrón como abonado

[...]Baja de las personas abonadas: Quien desee causar baja, deberá comunicarlo por escrito en las dependencias municipales, siempre que sea mayor de edad, permitiéndose dar de baja a menores de edad por parte de su madre y/o padre o, en su caso, quien ejerza la tutoría.

La cuota es anual, por lo que la baja antes del 31 de diciembre no conlleva devolución. Las bajas tendrán efecto con fecha 1 de enero del año siguiente al de su comunicación [...]"

A la vista de este precepto, la interesada debió solicitar el alta como abonada a través del modelo normalizado establecido para ello, y, en caso de desear darse de baja del servicio para el ejercicio, debió comunicarlo expresamente antes del 31 de diciembre.

El modelo normalizado empleado por la interesada para realizar su solicitud de alta como abonado de la Tarjeta del Ciudadano se refleja expresamente que la misma se efectúa con carácter indefinido al indicar:

"Sr. Alcalde, **solicito, con carácter indefinido hasta comunicación expresa de baja, el ALTA como abonado de la Tarjeta del ciudadano** (márquese según proceda):

- Infantil, hasta 4 años (Tarifa anual: 6 €, prorrateable por mes)
- Adulto, de 5 años cumplidos en adelante (Tarifa anual: 48 €, prorrateable por mes)"

Asimismo, en el dorso del modelo normalizado, en aras de ofrecer una mayor información al solicitante, se reflejan las normas de gestión para el alta y baja de la condición de abonado, que es un copiado literal de la O. reguladora del Precio Público y, donde consta igualmente que quien desee causar baja, deberá comunicarlo por escrito en las dependencias municipales.

El artículo 4 de la O. reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Nace la obligación de pago del precio público cuando se inicie la utilización o la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga mencionadas en el artículo 6 o desde que se conceda el derecho a la utilización de tales instalaciones. En concreto, **nacerá la obligación de contribuir:**

- En el año de solicitud de la Tarjeta del Ciudadano (TC), en el momento de formalizar la inscripción como abonado, con independencia de que esté en posesión física de la Tarjeta. En los sucesivos ejercicios, el 1 de enero de cada año. [...]"

El artículo 8.1 de la O. reguladora del Precio Público añade que "la cuota por renovación de la tarjeta del ciudadano se pasará al cobro, una vez comprobado que reúnen los requisitos de empadronamiento y estar al corriente de las deudas con el Ayuntamiento de Benahavís, y tras notificación colectiva mediante edictos, en el que

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por **Doña** [REDACTED], con D.N.I. nº 52406499X, en fecha 31/12/2020, número de registro de entrada GEISER O00013718s2100002277 (RE municipal 2021-E-RC-250 de 03/02/2021), vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **no procede reconocer como ingreso indebido la cantidad de 63,95 €**, al formular la solicitud de alta de abonado de la Tarjeta del Ciudadano con carácter indefinido, no constar comunicación de baja y habersele notificado el importe adeudado a través de edictos, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 7 y 9 de la Ordenanza reguladora del Precio Público Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga y 102.3 de la LGT.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de la Tesorería municipal por la que se deniega la devolución.

8.-EXP. 1323/21.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS RAZVAN OLOSU_EXCESO EN EL PAGO ICIO Y TASA_LICENCIA 188/2021.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por D. [REDACTED] para devolución de ingresos por Licencia Urbanística 188/2021, a cuyos efectos se ha emitido el siguiente informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña [REDACTED] en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para licencia urbanística 188/2021, presentada por don RAZVAN OLOSU, con NIF número X4365099K, en fecha 31/05/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-1313 y motivándola en el error al calcular el ICIO y la Tasa en las autoliquidaciones presentadas, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por [REDACTED], con NIF número X4365099K, en relación con la licencia urbanística 188/2021 (expte. gestiona 1257/2021), para la ampliación de semisótano para gimnasio, trastero y piscina exterior, sita en Urbanización Ampliación El Paraíso, Calle Endrina nº 10, en esta localidad (identificada catastralmente con el nº 8200109UF1480S0001DM), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
31/05/2021	3.151,50 €	Autoliquidación provisional ICIO	120210000939
31/05/2021	989,19 €	Autoliquidación provisional Tasa por licencias urbanísticas	120210000938

Constan en el expediente las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Que con fecha 31/05/2021 y nº registro de entrada 2021-E-RC-1312, el interesado solicitó de licencia urbanística de obras adjuntando proyecto básico visado cuyo PEM ascendía a 118.750,14 €.

Con motivo de la concesión de la Licencia urbanística, por los Servicios técnicos municipales se informó el pasado 07/06/2021, que *"El presupuesto total al que asciende el coste del proyecto presentado es de 118.750,14 €"*, importe equivalente al que figura en el proyecto básico visado aportado.

Que, junto a la solicitud de licencia, el interesado presentó autoliquidación de ICIO y Tasa con una Base Imponible de 141.312,66 € (importe resultante de incrementar el PEM, 118.750,14 €, por el 13 % de gastos generales y 6% de beneficio industrial).

Para el caso concreto del ICIO, además y dado que el modelo para practicar la autoliquidación del tributo prevé una casilla para obras de importe igual o superior de 60.000 € y otra para las de importe inferior, se constata que por el interesado se ha calculado erróneamente la cuota tributaria puesto que a los primeros 60.000 € le aplica el tipo del 2% mientras que al resto le aplica el 2,4 %, cuando no ha de hacerse tal diferenciación, sino aplicar el tipo que corresponda según el coste de la obra en su conjunto.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *“constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]”*.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

Quando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

- i) *Quando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- j) *Quando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- k) *Quando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación (supuesto b)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde

el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 31/05/2021, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *"Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *"las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]"*.

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como *"sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que *"en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."*

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia. En el presente expediente el obligado tributario se corresponde con [REDACTED], con NIF número X4365099K; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución.**

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por [REDACTED], con NIF número X4365099K, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Al no haber especificado el interesado medio de pago de la devolución, se hará mediante cheque nominativo, salvo que se aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado** [REDACTED]

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la

realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

A la vista del expediente correspondiente se constata que la autoliquidación del ICIO para la licencia urbanística 188/2021 se calcula sobre una Base Imponible errónea, pues en lugar de practicarse sobre el PEM, el interesado la efectúa sobre el PEM incrementado en el 13 % de gastos generales y 6% de beneficio industrial, conceptos que no conforman la Base Imponible del impuesto a tenor de lo previsto en el art. 102.1 del TRLRHL, en virtud del cual:

“La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.”

Por tanto, dado que el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) declarado por el interesado en el proyecto básico visado asciende a 118.750,14 €, siendo además este importe informado favorablemente por el Técnico Municipal en fecha 29/10/2020, la liquidación provisional de ICIO y Tasa de licencias urbanísticas (puesto que para ambas figuras impositivas la base imponible es el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras) debió calcularse sobre dicho importe y no sobre 141.312,66 €.

En consecuencia, se ha producido un ingreso excesivo de 301,50 € de ICIO y de 157,94 € de Tasa por licencias urbanísticas, con fecha 31/05/2021, PROCEDIENDO LA DEVOLUCIÓN de estos ingresos indebidos efectuados por [REDACTED], con NIF número X4365099K.

Todo ello, sin perjuicio de la posterior estimación del coste real y efectivo de las obras, que dará lugar a la liquidación definitiva del ICIO.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 301,50 € de ICIO y de 157,94 € de Tasa por licencias urbanísticas a [REDACTED] con NIF número X4365099K, al haber realizado un ingreso excesivo en las autoliquidaciones presentadas.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el 31/05/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 13 de enero de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de Tasa por licencias urbanísticas, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
459,44 €	10,76 €	470,20 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por don RAZVAN OLOSU, con NIF número X4365099K, en fecha 31/05/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-1313, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a [REDACTED], con NIF número X4365099K, como ingreso indebido la cantidad de 301,50 € de ICIO y de 157,94 € de Tasa por licencias urbanísticas más 10,76 € de interés de demora,** al haber realizado un ingreso excesivo en la autoliquidación del ICIO y Tasa para la licencia urbanística 188/2021.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores **mediante cheque nominativo, salvo que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte ficha de terceros debidamente cumplimentada.**

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

9.-EXPEDIENTE 1190/2021. CAMBIO AVAL. GARANTIA DEFINITIVA..- Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos que al haberse apreciado deficiencias en el aval presentado por la empresa "UTE CAMPO DE FUTBOL BENAHAVIS". como garantía definitiva para las obras de "Acondicionamiento de un vial de aparcamiento y pavimentación en el entorno Campo de futbol", se ha presentado ahora el aval definitivo el cual reúne todos los requisitos exigidos, procediendo ahora al cambio de aval.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad proceder al cambio del aval anteriormente presentado, quedando registrado como

garantía de estas obras el nuevo aval de CAIXABANK a nombre de UTE CAMPO DE FUTBOL DE BENAHAIVIS con NIF. numero U67882456 . por importe de 28.639´80€, inscrito en el Registro Especial de Avals con el numero 9340.03.2487018-05.

10.-PAGOS Y FACTURAS.- Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento, por importe de **21.561,50** euros, que a continuación se relacionan:

- Relación de Facturas que se inician con la factura Nº Entrada F/2021/1998 emitida por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. (Fecha r.e. 18/12/2021) y finaliza con la factura cuyo Nº Entrada F/2021/3244 emitida por RAMIREZ MARTIN JOSE MARIA (Fecha r.e. 05/01/2022) (Anexo I)
- Tasa Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol por emisión de informes.

Visto el Informe de Intervención nº 6/2022, de fecha 12 de enero, relativo al reconocimiento de la relación de obligación citadas.

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2021, por importe de **21.561,50 euros**, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2021/32 56	18/12/2021	PI211420 00526422	17/12/2021	103,55	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	334	22100
F/2021/32 77	21/12/2021	PI211420 00528381	20/12/2021	88,50	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	312	22100
F/2021/32 78	21/12/2021	PI211420 00528352	20/12/2021	38,79	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 79	21/12/2021	PI211420 00528336	20/12/2021	200,40	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 80	21/12/2021	PI211420 00528398	20/12/2021	118,01	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	132	22100
F/2021/32 81	21/12/2021	PI211420 00528377	20/12/2021	408,34	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 82	21/12/2021	PI211420 00528347	20/12/2021	138,16	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 83	21/12/2021	PI211420 00528382	20/12/2021	8,26	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	920	22100

F/2021/32 84	21/12/202 1	PI211420 00528375	20/12/2021	87,07	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 85	21/12/202 1	PI211420 00528384	20/12/2021	88,44	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 86	21/12/202 1	PI211420 00528383	20/12/2021	115,18	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 87	21/12/202 1	PI211420 00528361	20/12/2021	57,75	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 88	21/12/202 1	PI211420 00528364	20/12/2021	284,79	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 89	21/12/202 1	PI211420 00528355	20/12/2021	94,24	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 90	21/12/202 1	PI211420 00528349	20/12/2021	326,25	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 91	21/12/202 1	PI211420 00528353	20/12/2021	490,09	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 92	21/12/202 1	PI211420 00528405	20/12/2021	65,67	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 93	21/12/202 1	PI211420 00528380	20/12/2021	123,35	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 94	21/12/202 1	PI211420 00528387	20/12/2021	23,83	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	3321	22100
F/2021/32 95	21/12/202 1	PI211420 00528366	20/12/2021	38,08	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 96	21/12/202 1	PI211420 00528400	20/12/2021	71,25	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 97	21/12/202 1	PI211420 00528359	20/12/2021	496,91	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/32 98	21/12/202 1	PI211420 00528343	20/12/2021	392,02	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	3321	22100
F/2021/32 99	21/12/202 1	PI211420 00528345	20/12/2021	187,01	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 00	21/12/202 1	PI211420 00528395	20/12/2021	462,17	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 01	21/12/202 1	PI211420 00528340	20/12/2021	197,75	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 02	21/12/202 1	PI211420 00528379	20/12/2021	53,01	GAS NATURAL COMERCIALIZ	920	22100

					ADORA S.A.		
F/2021/33 03	21/12/202 1	PI211420 00528365	20/12/2021	1.776,3 0	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 04	21/12/202 1	PI211420 00528371	20/12/2021	125,53	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 05	21/12/202 1	PI211420 00528351	20/12/2021	52,98	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 06	21/12/202 1	PI211420 00528385	20/12/2021	129,26	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	333	22100
F/2021/33 07	21/12/202 1	PI211420 00528391	20/12/2021	582,89	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 08	21/12/202 1	PI211420 00528342	20/12/2021	9,22	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 09	21/12/202 1	PI211420 00528388	20/12/2021	77,06	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 10	21/12/202 1	PI211420 00528370	20/12/2021	13,73	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 11	21/12/202 1	PI211420 00528389	20/12/2021	70,41	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 12	21/12/202 1	PI211420 00528334	20/12/2021	189,23	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 13	21/12/202 1	PI211420 00528363	20/12/2021	53,09	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 14	21/12/202 1	PI211420 00528396	20/12/2021	36,17	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	323	22100
F/2021/33 15	21/12/202 1	PI211420 00528350	20/12/2021	72,20	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 16	21/12/202 1	PI211420 00528354	20/12/2021	203,90	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 17	21/12/202 1	PI211420 00528368	20/12/2021	35,40	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 18	21/12/202 1	PI211420 00528356	20/12/2021	82,34	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 19	21/12/202 1	PI211420 00528360	20/12/2021	60,95	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 20	21/12/202 1	PI211420 00528394	20/12/2021	791,24	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	323	22100

F/2021/33 21	21/12/202 1	PI211420 00528346	20/12/2021	33,85	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 22	21/12/202 1	PI211420 00528372	20/12/2021	196,89	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 23	21/12/202 1	PI211420 00528376	20/12/2021	120,78	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 24	21/12/202 1	PI211420 00528369	20/12/2021	85,60	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 25	21/12/202 1	PI211420 00528362	20/12/2021	146,40	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 26	21/12/202 1	PI211420 00528386	20/12/2021	15,95	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	342	22100
F/2021/33 27	21/12/202 1	PI211420 00528344	20/12/2021	50,91	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 28	21/12/202 1	PI211420 00528337	20/12/2021	56,27	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 29	21/12/202 1	PI211420 00528358	20/12/2021	39,04	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 30	21/12/202 1	PI211420 00528357	20/12/2021	85,63	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 31	21/12/202 1	PI211420 00528378	20/12/2021	166,75	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 32	21/12/202 1	PI211420 00528348	20/12/2021	114,37	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 33	21/12/202 1	PI211420 00528367	20/12/2021	18,58	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 44	22/12/202 1	Emit- 101	22/12/2021	277,70	NAVARRO PUBLICIDAD SL	341	22609
F/2021/33 53	24/12/202 1	PI211420 00531213	23/12/2021	627,21	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 54	24/12/202 1	PI211420 00531235	23/12/2021	646,18	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	342	22100
F/2021/33 58	29/12/202 1	PI211420 00533636	28/12/2021	63,49	GAS NATURAL COMERCIALIZ ADORA S.A.	920	22100
F/2021/33 79	31/12/202 1	21232	31/12/2021	2.662,0 0	GUADALMEDI A MALAGA S.L.	432	22602
F/2021/33 81	31/12/202 1	Emit- 12	31/12/2021	5.324,0 0	JOSE LUIS MONCAYO GONZALEZ	341	227991 4

F/2022/1	01/01/2022	Emit- 2	31/12/2021	1.709,13	HIRALDO AGUILAR FRANCISCO JAVIER	341	2279914
			TOTAL:	21.561,50			

SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2022, por importe de **5.809,33** euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2022/6	01/01/2022	Emit- 48	31/12/2021	2.702,33	MORALES TAMAJON JUAN MANUEL	341	2279914
F/2022/10	03/01/2022	Emit- 50	31/12/2021	2.218,33	GUERRERO RIVAS BEATRIZ	4313	2279909
F/2022/28	05/01/2022	Emit- 26	31/12/2021	888,67	RAMIREZ MARTIN JOSE MARIA	341	2279914
			TOTAL:	5.809,33			

11.-ASUNTOS URGENTES.- Se acuerda incluir los asuntos que a continuación se expresan:

-ORGANIZACION FITUR 2022.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que este Ayuntamiento va a participar en Fitur 2022, a cuyos efectos es necesario contratar diversos servicios como Publicidad, azafatas, viajes, etc. a cuyos efectos se han solicitado los correspondientes presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (**2846/2021**, Contrato menor de Servicios, contratación de publicidad en medios para la promoción de Benahavís en FITUR 2022.) cuyo objeto es contratar una campaña publicitaria en los medios para promocionar su participación en FITUR 2022, a las siguientes mercantiles / terceros:

TERCERO	NIF/CIF	IMPORTE	IVA
ALCANTARA VIAJES S.L.	27335303X	695,67 €	146,09 €
Beatriz Galea Sánchez	74835424W	780,00 €	163,80 €
UNIPREX, S.A.U.	A28782936	2.030,00 €	426,30 €
GUADALMEDIA MALAGA SL	B93569879	1.500,00 €	315,00 €
RADIO POPULAR SA CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS	A28281368	2.000,00 €	420,00 €
COMUNICACION Y SERVICIOS 101 SL	B92573385	2.000,00 €	420,00 €
LA OPINION DE MALAGA SL	B08841173	1.950,00 €	409,50 €
AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 SA	A82031329	2.000,00 €	420,00 €
CORPORACION DE MEDIOS DEL SUR SL	B92175710	1.500,00 €	315,00 €

con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente que asciende a las cantidades arriba indicadas.

SEGUNDO. - AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por las *mercantiles / terceros* arriba indicados imputándolo a la aplicación (432.22602, " Publicidad y Propaganda") del Presupuesto General 2022.

TERCERO. - El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO. - Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

--Exp. 4/2022. SERVICIO DE MAQUETACION DE LIBRETOS, TABLONES Y CARTELERIA AGENDA CULTURAL 2022.- Por la Concejala de Cultura se informa a los reunidos que el objeto de este contrato es el servicio de maquetación de libretos de tabloneros y cartelería que comprende toda la agenda cultural del 2022 y el suministro de libretos, flyers. A cuyos efectos se han solicitado los correspondientes presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (4/2022 **Servicio de Maquetación de libretos, de tabloneros y cartelería, así como el suministro de libretos, flyers atril, marcos**), a la *mercantil / tercero* Rótulos Mancilla, sl. con CIF / NIF B 29 708 419, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 4.270,00 € mas 21% de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero*, Rótulos Mancilla, sl. con CIF / NIF B 29 708 419, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad 4.270,00 € mas 21% de IVA, siendo un total de 5.166,70 € imputándolo a la aplicación (334.22602 Publicidad y Propaganda) del Presupuesto General 2021.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

--PADRON DE AGUAS ZONAS B04 Y B06 CUARTO TRIMESTRE 2021.- Por el Sr. Secretario se da cuenta a los reunidos de la confección de los Padrones Municipales de Agua correspondiente a las zona B04 La Quinta y B06 Puerto del Almendro cuarto trimestre 2021 ascendiendo los mismos a las cantidades de 532.561'23€ y 21.688'23 €

Los Sres. Concejales reunidos una vez que tienen conocimiento del contenido del

padron confeccionado, acuerdan por unanimidad su aprobación.

--APROBACION PROYECTO AFIANZAMIENTO CALLE EL CERCADO.- – Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que por el Servicio Técnico de Diputación se ha dado el visto bueno al Proyecto en el que se subsanan las deficiencias advertidas denominado Afianzamiento Calle El Cercado, procediendo ahora su aprobación.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad aprobar el Proyecto Subsanao "Afianzamiento Calle El Cercado" incluida en el PREM 2020.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE